



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 290-2024

Ciudad de México, 21 de noviembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 70 fracción XLVIII, 83, 100, 103, 106 fracción III, 116 tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 107, 113 fracción II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionada con el cumplimiento de obligaciones de transparencia, para la actualización trimestral de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio UH-250/93900/2024 de 13 de noviembre de 2024, recibido en la Unidad de Transparencia el día 14 de noviembre de 2024, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, solicitó al Comité de Transparencia, la autorización de la versión pública de la Resolución de Participación Cruzada RES/2262/2024, para publicarla en el portal de datos abiertos de la Comisión Reguladora de Energía, con motivo de la actualización trimestral del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), señalada en los artículos 70, fracción XLVIII y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde a información de interés público, precisando lo siguiente:



“Hago referencia a los artículos 14, 17 y 22 fracciones III y XXVI inciso f) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), que establece que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) cuenta con las facultades para emitir resoluciones favoreciendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en el artículo 73, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 70, fracción XLVIII, y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de contar con la versión pública de la Resolución número RES/2262/2024 emitida a favor del Grupo de Interés Económico ENGIE, se solicita atentamente al Comité de Transparencia autorizar la VERSIÓN PÚBLICA de dicha Resolución, la cual se encuentra testada para cumplir con la regulación vigente en materia de protección de datos.

El resumen del testado en comento se presenta en las siguientes tablas:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 290-2024

<i>Página</i>	<i>Testado</i>
7	<i>Se eliminan 4 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
8	<i>Se eliminan 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
9	<i>Se elimina un renglón con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
10	<i>Se eliminan 23 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
11	<i>Se eliminan 7 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
12	<i>Se eliminan 12 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
13	<i>Se eliminan 4 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
17	<i>Se eliminan 2 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
19	<i>Se eliminan 7 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 290-2024

De conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

La información fue proporcionada por el GIE ENGIE atendiendo al segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH):

“Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisos que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisos respectivos.*

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica”.

Las actividades de participación cruzada son reguladas por el acuerdo número A/005/2016 “Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla.”

Con lo que se acredita el primer lineamiento.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La Comisión realiza requerimientos de información para tener elementos suficientes para el análisis y autorización de participación cruzada, esta información proporcionada por los solicitantes contiene los requisitos necesarios para la autorización de participación cruzada, y es de carácter estrictamente confidencial.

De acuerdo con el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 290-2024

Por lo anterior, la información con la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

Con lo que se acredita el segundo lineamiento.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del Sector y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Aunado al hecho de que dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como, principales proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado, entre otros, es así como la información es única y exclusiva de la persona moral que presentó su solicitud de participación cruzada, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al GIE ENGIE.

En esta tesitura, la información de referencia da cuenta de aspectos propios del GIE ENGIE, estructura accionaria, clientes, proveedores, competidores, proyección de ventas, contratos, entre otros, que significan información confidencial que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.), 1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 290-2024

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

Lo anterior, acredita el tercer lineamiento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, por lo tanto, se acredita el último elemento del lineamiento en cita.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución de participación cruzada del GIE ENGIE.

Se anexa la versión testada y la versión original de la Resolución, en físico.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 17, 22, fracciones III y XXVI, inciso f), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 70, fracciones XXIX y XLVII, 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, 73, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo Quincuagésimo Sexto respecto a la actividad de aprobar la versión pública por el Comité de Transparencia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; 163, fracción I y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 70 fracción XLVIII, 83, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 73 fracción III inciso f), 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 290-2024

II. Análisis de la solicitud. El Comité procedió a revisar la justificación presentada por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, a fin de determinar la procedencia de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Primero, de la presente resolución, para el cumplimiento de la actualización del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

En cuanto a la información puesta a consideración, se observa que contiene los requisitos necesarios para la autorización de participación cruzada y que es de carácter estrictamente confidencial, por lo que no se considera de dominio público o que deba ser divulgada para observancia general de la población, ya que se encuentra almacenada los archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

Asimismo, es patente que si se entregara en versión íntegra, se contravendrían los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que se podría impedir el desempeño del sector y no ayudaría a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Lo anterior, toda vez que dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como **proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado**, entre otros, o sea, es única y exclusiva de la persona moral que presentó su solicitud de participación cruzada, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al Grupo de Interés Económico GIE ENGIE, que significan información confidencial que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 290-2024

citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.” (sic)

Por último, se reitera que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en

virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, por lo tanto, se acredita el último elemento del lineamiento en cita.

Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la unidad administrativa:

LGTAIP

Artículo 116. Se considera información confidencial:

(...)

Se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*

En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado a la versión pública que acompaña la propuesta emitida por el área, a través del oficio UH-250/93900/2024 de 13 de noviembre de 2024, se concluye que contiene datos sensibles como lo son los **proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado** entre otros, que se actualizan los supuestos normativos de clasificación invocados.

En este orden de ideas, se determina que es adecuado lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP y al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

III. En razón de lo anterior, se confirma la clasificación de la información señalada por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos en términos de los artículos 116 párrafo segundo



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 290-2024

de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, asimismo se aprueba la versión pública generada con motivo de las obligaciones de transparencia antes referidas.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de la información solicitada por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos en términos del artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en “**proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado**”, contenidas dentro de la versión pública proporcionadas por el área, derivada del cumplimiento a la actualización trimestral del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT).

SEGUNDO.- Se aprueban las versiones públicas generadas respecto de la Resolución de Participación Cruzada RES/2262/2024, con motivo del cumplimiento a la actualización trimestral del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT).

TERCERO.- Notifíquese a la Unidad Administrativa correspondiente para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de Presidente del
Comité de Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
Específico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su
calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez